



FGR


FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE DICIEMBRE DE 2023

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE ¹

Concepto	Datos
Fecha de clasificación	16 de julio de 2024, Vigésima Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República
Área	<ul style="list-style-type: none">• Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental• Dirección General de formación profesional, la Unidad de Tesorería y el Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la Oficialía Mayor• Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia• Agencia de Investigación Criminal
Información reservada	Número y nombres de los sistemas de las Unidades Administrativas
Periodo de reserva	La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento
Fundamento legal	Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
Ampliación del periodo de reserva	N/A
Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala Director de Protección de Datos Personales y Capacitación 

¹ De conformidad con el Acuerdo quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.



Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.**

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



En relación con el segundo párrafo del tercero transitorio y segundo párrafo del quinto transitorio del **Estatuto de Fiscalía General de la República**, que señalan:

Tercero. La Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos en coordinación con las Unidades Administrativas, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Estatuto Orgánico, analizará la simplificación, fusión o, en su caso, eliminación de disposiciones expedidas por la Institución y la entonces Procuraduría General de la República, de lo cual realizará una propuesta para la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General, a efecto de crear una compilación normativa sustantiva que se dividirá en disposiciones aplicables conforme a los procedimientos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Nacional; así como, en coordinación con la Oficialía Mayor, otra compilación de disposiciones administrativas. Las propuestas de compilación deberán ser únicas, claras, concretas y de fácil acceso para las personas servidoras públicas de la Institución.

En tanto se expiden las compilaciones normativas previstas en el párrafo anterior, se continuarán aplicando los acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos y demás disposiciones administrativas que han regido la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, en lo que no se opongan al presente Estatuto Orgánico.

Quinto. Los actos, procedimientos, actuaciones o determinaciones a cargo de las unidades administrativas, que se inicien o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, en ningún caso habrán de suspenderse, por lo que éstas tendrán el deber inexcusable de concluirlos y seguirlas efectuando con estricto apego a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas que las sustituyan.

En tanto se expiden los Manuales de Organización correspondientes, las Unidades Administrativas que actualmente operan deberán continuar conociendo los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico.

Se concluye que en tanto no se expidan la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:



<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial. - - - - -



INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 20:27 horas de fecha 19 de diciembre de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse ese mismo día **19 de diciembre de 2023**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024623003458
 - A.2. Folio 330024623003537
 - A.3. Folio 330024623003538
 - A.4. Folio 330024623003542
 - A.5. Folio 330024623003579
 - A.6. Folio 330024623003621
 - A.7. Folio 330024623003677
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - D.1. Folio 330024623003553
 - D.2. Folio 330024623003557
 - D.3. Folio 330024623003585



- D.4. Folio 330024623003611
- D.5. Folio 330024623003612
- D.6. Folio 330024623003623
- D.7. Folio 330024623003624
- D.8. Folio 330024623003637
- D.9. Folio 330024623003638
- D.10. Folio 330024623003639
- D.11. Folio 330024623003592
- D.12. Folio 330024623003587
- D.13. Folio 330024623003635
- D.14. Folio 330024623003684
- D.15. Folio 330024623003611
- D.16. Folio 330024623003623
- D.17. Folio 330024623003624
- D.18. Folio 330024623003637
- D.19. Folio 330024623003655
- D.20. Folio 330024623003668
- D.21. Folio 330024623003673
- D.22. Folio 330024623003683
- D.23. Folio 330024623003649
- D.24. Folio 330024623003651
- D.25. Folio 330024623003652
- D.26. Folio 330024623003664
- D.27. Folio 330024623003665
- D.28. Folio 330024623003575
- D.29. Folio 330024623003691
- D.30. Folio 330024623003644
- D.31. Folio 330024623003647
- D.32. Folio 330024623003663

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001701007820 – RRA 539/23

IV. Aprobación de los documentos de seguridad relativos a los sistemas de tratamiento de datos personales identificados en la Dirección General de formación profesional en la Unidad de Tesorería y en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, adscritos a la Oficialía Mayor, en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, así como en la Agencia de Investigación Criminal.

V. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasporencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasporencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de 2023** que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, **celebrada el 12 de diciembre de 2023**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Trasporencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623003458

Síntesis	Libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingresado a un almacén
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito información con respecto al almacén de preservación de evidencias y cadenas de custodia, en lo particular:

1. **¿Existe algún libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingreso a dicho almacén? Si es el caso que sí, poner a disposición la versión pública del mismo.**
2. *¿Qué normativa regula la cadena de custodia además del Código Penal?*
3. *¿Cuentan con estadística en materia de cadena de custodia en la Fiscalía? Si es el caso, poner a disposición pública de las mismas.*
4. *Informar la organización o el esquema orgánico del Almacén de preservación de evidencias?* (Sic)

Datos complementarios:

"Almacén de evidencias, custodios, cadena de custodia, evidencias, medios de prueba, pruebas, resguardo de evidencias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0824/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** relativa a la expresión documental que da cuenta de "...algún libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han



*ingreso a dicho almacén...”, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones I, V, VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.*

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que **comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus **planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones** implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un **perjuicio a las actividades de persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:



I. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. Que **se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación**, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público** o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la **etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Dar a conocer el contenido de los registro de indicios es dar a conocer la cantidad de armamento, automóviles, narcóticos y en general cualquier indicio resguardado lo cual podría menoscabar la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional al recibir indicios de otras instituciones, puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, posibilitando la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier almacén en su infraestructura de carácter estratégico o prioritario para la obtención de datos de prueba que coadyuven al ejercicio de la acción penal, menoscabando la seguridad pública,

De igual manera, proporcionar lo solicitado provocaría que se vulneren gravemente los mecanismos instaurados para el intercambio de información, pues expondría las estrategias y mecanismos que se implementan para contener y combatir la comisión de delitos en materia de delincuencia organizada, reduciendo la eficacia de las acciones de las corporaciones de policía de todos los niveles, debido a contarse con registros de evidencias entregadas a través de una cadena de custodia.

Asimismo, entregar los documentos solicitados vulneraría la seguridad y confianza que son la base de colaboración entre instancias de seguridad y procuración de justicia, provocando que se interrumpan o cancelen los flujos de información nacionales e internacionales que aportan datos útiles para combatir la comisión de delitos en materia de delincuencia organizada y con ello de impacto en la seguridad nacional.



Difundir la información solicitada, se vulneraría la capacidad para la protección de la ciudadanía y la metodología aplicada a las operaciones encaminadas a la persecución de los delitos, lo que conlleva a menoscabar las acciones dirigidas a la consecución de los objetivos institucionales y estaría en grave riesgo la funcionalidad, operatividad, continuidad, inmediatez, eficacia y eficiencia de las actividades que se relacionan directamente con el mantenimiento de la estrategia que en la materia es desarrollada por la corporación en combate a las acciones que realizan los miembros de las bandas criminales.

Por otra parte, atender positivamente la solicitud de información puede entorpecer los mecanismos de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y procuración de justicia, toda vez que estos documentos contienen información que ha sido compartida por instancias de seguridad de los tres niveles de gobierno, a través de las detenciones y aseguramientos que realizan.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El reservar la información consistente en poner a disposición el libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingresado a dicho almacén, en los que la Policía Federal Ministerial tiene intervención en su calidad de resguardante con acciones de custodia, supera el interés personal del solicitante, prevaleciendo el interés público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la seguridad nacional, motivada en la protección y estabilidad de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Dar a conocer la metodología, estrategias y procedimientos de operación que se llevan a cabo por parte de esta Institución Policial, deja en riesgo su correcto funcionamiento, ya que se vulneraría la capacidad para la protección de la ciudadanía y la metodología aplicada a las operaciones encaminadas a la persecución de los delitos, lo que conlleva a menoscabar las acciones dirigidas a la consecución de los objetivos institucionales y estaría en grave riesgo la funcionalidad, operatividad, continuidad, inmediatez, eficacia y eficiencia de las actividades que se relacionan directamente con el mantenimiento de la seguridad pública y la estrategia que en materia de delincuencia organizada es desarrollada por la corporación.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Entregar la información requerida, vulnera la ejecución de las actividades encomendadas a la Policía Federal Ministerial, toda vez que el crimen organizado cuenta con alto perfil tanto de organización y económico, y se permitiría conocer el diseño y aplicación de estrategias delictivas, y la forma en que cómo, cuándo y dónde se llevan a cabo los registros de las evidencias así como el tratamiento de la información que se genera al interior, en sus espacios de resguardo y custodia de objetos relacionados con una investigación exclusivamente, no siendo información de carácter público.

Luego entonces, como puede observarse dar a conocer la información de cuenta, tiende a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos, que la Policía Federal Ministerial implementa para llevar a cabo las actividades que le han sido conferidas, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a procurar justicia en todo el territorio nacional.



Por último, la delincuencia organizada se encontraría en aptitud de poner en riesgo la estabilidad de la seguridad pública y procuración de justicia en perjuicio del Estado Mexicano, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos delictivos; así como vulnerar la capacidad de reacción que tiene la Policía Federal Ministerial en todo el territorio nacional para el combate de la delincuencia organizada, en razón de proporcionar datos obtenidos de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como las que son producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional, constituyendo una inminente amenaza a la procuración de justicia.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El libro de gobierno solicitado cuenta con los datos del personal sustantivo que ingresa los indicios al almacén, poniendo en riesgo su vida e integridad física, incluso la de sus familiares, derivado de las tareas que realizan de prevención, persecución e investigación de los delitos del orden federal, situación que pone en riesgo su vida, integridad física e incluso la de sus familiares.

Dadas las funciones y la naturaleza de las actividades que realizan el personal sustantivo de esta Institución, al proporcionar la información peticionada sería hacerlos identificables, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades operativas y de apoyo en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos, así como al transportar a personal sensible de esta representación social.

Difundir la información solicitada, del personal que realiza actividades de apoyo a la labor sustantiva, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que se realizan actualmente.

Se considera que las documentales requeridas por el peticionario representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realizar extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del funcionario o exfuncionario en cuestión; ya que se puede relacionar a un integrante o exintegrante con la temporalidad de los asuntos que se llevan en un momento específico, o bien que integrantes de organizaciones criminales lo contacten para presionarlo en entregar información relacionada a la estructura jerárquica de la Policía, e incluso documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todo el personal activo, menoscabando así las actividades de procuración de justicia y combate a la delincuencia.



Se vulnera la seguridad, integridad y derechos de la persona en comento, poniendo en riesgo la vida de cualquier integrante de la Policía; así como el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, la divulgación de la información puede generar un daño proporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquella que se solicita.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegarán a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de coadyuvar en la investigación y persecución los delitos.

Al permitir que se identifique a los pilotos de esta institución, mismos que llevan a cabo actividades operativas de apoyo a la labor sustantiva, se pondría en riesgo su vida. la de sus familiares y amigos, la seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal. no es dable proporcionar la información solicitada.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Policía Federal Ministerial proteger a quienes trabajan y participan al logro de los fines de esta Institución.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal operativo de esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Se menoscaba la persecución de los delitos en virtud de que los indicios son parte medular para el esclarecimiento de los hechos que se integran en la carpeta de investigación para el ejercicio de la acción penal.



La difusión de la información contenida en los documentos que nos ocupan, que ya se encuentre integrada en carpetas de investigación representa la posibilidad de que terceras personas o grupos delictivos, conozcan los avances de las investigaciones en su contra y pretendan realizar acciones de inteligencia o contrainteligencia, para evitar que se concreten las actuaciones de las investigaciones, realizando acciones para impedir que sean presentadas ante la autoridad jurisdiccional, para que respondan por sus conductas. Igualmente, existe el temor fundado de que se pondría en inminente riesgo la posible utilización de la información por grupos delictivos, para evitar las actividades de combate e investigación de delitos.

Igualmente se materializaría el riesgo de que personas ajenas a dichas investigaciones, conozcan sin limitación alguna las actuaciones y datos derivados de la prevención e investigación de los delitos, promuevan algún vínculo o relación con servidores públicos que poseen o tienen bajo su custodia información de carácter administrativa y/o logística con el propósito de evitar el ejercicio de la acción penal, tanto de la policía como del resto de instituciones de seguridad pública, fuerza armada y ejército, y con ello impedir la ejecución de las actuaciones que el Ministerio Público de la Federación requiera en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, con el auxilio de la policía y de otras autoridades, tal como lo disponen el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de la Fiscalía General de la República y demás ordenamientos.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El reservar la información consistente en poner a disposición el libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingresado a dicho almacén, en los que la Policía Federal Ministerial tiene intervención en su calidad de resguardante con acciones de custodia, supera el interés personal del solicitante, prevaleciendo el interés público, en razón que deben protegerse las investigaciones efectuadas por las policías y el ministerio público federal.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El proporcionar información respecto a poner a disposición el libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingresado a dicho almacén, en los que integrantes de la policía Federal Ministerial realizan funciones de resguardo y custodia de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, vinculados a carpetas de investigación y procesos penales, restaría la efectividad de resultados en los fines de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución logre los objetivos para la cual fue creada y así, hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los principios institucionales.

Artículo 110, fracción XII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En los libros de indicios que ingresan al almacén contiene las nomenclaturas de los expedientes de investigación del cual se encuentra relacionado el indicio, lo cual representa un riesgo real, ya que el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de



una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se exponería información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del



Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la difusión de la información contenida en los documentos que nos ocupan, que ya se encuentre integrada en carpetas de investigación representa la posibilidad de que terceras personas o grupos delictivos, conozcan los avances de las investigaciones en su contra y pretendan realizar acciones contrarias a los fines de investigación y procuración de justicia, así como existe el temor fundado de que se pondría en inminente riesgo la posible utilización de la información por grupos delictivos, para evitar las actividades que la Policía Federal Ministerial realiza.

Igualmente se materializaría el riesgo de que personas ajenas a dichas investigaciones, conozcan sin limitación los datos derivados de los objetos y muestras aseguradas y promuevan algún vínculo o relación con servidores públicos que poseen o tienen bajo su custodia información de carácter administrativa con el propósito de evitar el ejercicio de la acción penal, impedir la ejecución de las actuaciones que el Ministerio Público Federal requiera en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, así como para evitar sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el reservar la información consistente en poner a disposición el libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingreso a dicho almacén, en los que la Policía Federal Ministerial tiene intervención en su calidad de resguardante con acciones de custodia, supera el interés personal del solicitante, prevaleciendo el interés



público, en razón que deben protegerse los principios constitucionales relacionados con la procuración de justicia, así como el orden público, por encima del interés individual, traducido en la presente solicitud de información, por lo que la divulgación de esta compromete directamente las acciones implementadas por el personal de la Policía Federal Ministerial.

Lo anterior se robustece, con lo que el Poder Judicial de la Federación ha interpretado en diversas tesis respecto al derecho de acceso a la información, mismo que se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad en su conjunto, así como por los derechos de terceros, es decir, no se trata de un derecho absoluto sino limitado por la propia Constitución, que prevé razones superiores que impiden, de manera temporal, acceder a cierta información clasificada como reservada, en virtud que su divulgación puede producir mayor afectación, que beneficio al interés público.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

El proporcionar información respecto a poner a disposición el libro de gobierno o registro de todas las evidencias que se han ingreso a dicho almacén, en los que integrantes de la Policía Federal Ministerial realizan funciones de resguardo y custodia de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, vinculados a carpetas de investigación, restaría la efectividad de resultados en los fines de esta Institución, lo cual es la investigación de los delitos y la procuración de justicia, por ende, resulta benéfico para la sociedad la reserva de la información con el objeto de que la Institución



logre los objetivos para la cual fue creada y así, hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los principios institucionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y



de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.



Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a **sus familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas², a los familiares y a toda persona involucrada en la

2 Ley General de Víctimas

Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus**



investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos

bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.**

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de



investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a



sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

*En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]*

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.



Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones³.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la**

³ INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).



preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.



A.2. Folio de la solicitud 330024623003537

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"A través de esta solicitud de información pido lo siguiente en cualquier copia simple, factura, documento o archivo.

Favor de enviarlo en formato tipo "drive" o en cualquier otro formato electrónico, legible, "clickeable" y en páginas legibles que existan y que no manden a error.

Anexar cualquier documento emitido por el Gobierno de México que solicite la extradición del exdirector de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Zerón de Lucio de Israel a México.

Anexar cualquier minuta, grabaciones, audios, escritos, imágenes o textos de las reuniones que tuvo el entonces subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas, o cualquier funcionario federal con Tomás Zerón de Lucio en Israel.

¿En qué va el proceso legal de extradición de Tomás Zerón de Lucio?

¿Cuáles son los impedimentos legales o de otra índole para extraditar a Tomás Zerón de Lucio de Israel a México?

Anexar carpeta de investigación en contra de Tomás Zerón de Lucio

Señalar, ¿cómo se realiza en contacto con Tomás Zerón de Lucio en Israel o a través de quién?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FEMDH - Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa (UEILCA), FEAI, FECOC, FISEL, FEMDO, FECOR.**



**ACUERDO
CT/ACDO/0825/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de la información solicitada en el punto 5 de la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

De lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir,



el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).

- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).**

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.90.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.



Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable** independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS



FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**⁴

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes

⁴ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁶

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,** en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁶ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los derechos de toda persona imputada:
A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



A.3. Folio de la solicitud 330024623003538

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el número total de periodistas que han sido asesinados con armas de fuego en México desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2022 que incluya los siguientes datos:

- a. Nombre del periodista asesinado con arma de fuego.**
- b. País de origen del arma de fuego.*
- c. Fecha y lugar del asesinato.*
- d. Circunstancias y contexto del homicidio.*

De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito que esta información sea proporcionada en formato electrónico, de ser posible. En caso de que esta solicitud requiera algún costo, le agradecería que me informaran previamente para considerar las tarifas correspondientes.

Asimismo, en caso de que el INAI cuente con información adicional relevante sobre estos casos, agradecería que la incluyeran en la respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDH - Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión (FEADLE).**

**ACUERDO
CT/ACDO/0826/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación propuesta por la **FEADLE**, relativa a la información peticionada en el **requerimiento a) como reservada y confidencial**, en



términos de los **artículos 110 fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como **113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

- **"Por lo que hace al inciso a) "Nombre del periodista asesinado con arma de fuego" esta Fiscalía Especial, manifiesta la RESERVA y CONFIDENCIALIDAD de lo solicitado, de acuerdo con a la fracción V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física...", corresponde a datos de la o las víctimas directas e indirectas.**

Lo anterior, concatenado con el artículo Vigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.

" Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

...

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Dentro de ese orden de ideas, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda



realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación, sino también de:

1. Evitar poner en riesgo la vida, la integridad física o psicológica de las víctimas, en términos de lo establecido en el artículo **20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los numerales: 15, 106, 109 fracciones XXI y XXVI y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, 5, 22, penúltimo Párrafo, y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

2. Proteger derechos de terceros, los cuales han llegado a intervenir en los actos de investigación realizados por la Representación Social de la Federación; así, destaca que diversos testigos han depuesto ante la autoridad ministerial a fin de proporcionar información que ayude al esclarecimiento de los hechos y en cuyos depósitos aportaron información sensible relacionada con su vida privada, tal como lo es sus nombres, teléfonos, domicilios y circunstancias particulares relacionadas con su modo de vida, salud, identidad y personalidad; prerrogativas que han sido reconocidas en distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales por formar parte del mínimo indispensable que los individuos requieren para la obtención de las metas que en lo particular se han fijado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea **necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de las víctimas**, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

(...)"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa.



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años contando a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (Sic)

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o violación de derechos.

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Máxima protección. -

(...)

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)"

"Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)"

"Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

(...)"



Por lo anteriormente expuesto se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que, al efectuar un pronunciamiento de la información solicitada, se causara daño en los siguientes términos:

..." **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reserva podrá clasificarse aquella publicación:

[...] V. "Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física"

Riesgo real, demostrable e identificable: Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, hacer público el nombre de los periodistas asesinados, corresponde a un dato identificador de cada asunto, mismo que permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner **en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; lo que pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.**

Superioridad del Interés Público: Es de resaltarse que **la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos,** puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger **los datos que contengan algún medio que haga identificable**, pues las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que dichos datos son absolutamente RESERVADOS derivados de un INTERES PÚBLICO.**

Principio de Proporcionalidad: Se estima que como autoridad es primordial **garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, de las víctimas**, con un enfoque humanitario, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización** lo que resulta en la **medida y proporcionalidad** entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso; lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el **artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

La fracción V, se funda y motiva citando el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Por lo que se solicita que considere que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1 y 6 de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:



"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- i. ...
ii. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

En ese sentido es oportuno mencionar lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**¹⁴¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento, de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo

¹⁴¹ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.

Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹²¹**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones

¹²¹ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.



que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**¹³¹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Siendo por todo lo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la reserva de la información relativa al nombre de los periodistas asesinados, e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II, Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.**

Al respecto, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**"

En ese sentido es que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la estricta reserva de la investigación a efecto de salvaguardar el interés público del derecho de salvaguardar la investigación y eficacia de la investigación y lograr el fin

¹³¹ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



constitucionalmente valido del proceso penal en la persecución de delitos confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona a fin de proteger los derechos de presunción de inocencia, de defensa, privacidad y demás derechos que pudieran verse involucrados, así como sus garantías jurisdicciones que les asisten a todas las partes en el proceso penal, inclusive de las propias victimas u ofendidos.

Ello es así, porque como resulta de explorado derecho, ningún derecho es absoluto y en el caso del derecho a la información se tiene como limitante constitucional que "ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público", ya que al vulnerarse cualquiera de los derecho fundamentales o garantías jurisdiccionales que les asisten, se estaría afectando el interés público que conlleva una investigación de la envergadura que realiza el Ministerior Público de la Federación, misma que ya ha sido avalada por nuestro Máximo Tribunal Judicial.

El artículo 113 fracción I. "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."; corresponde a los datos personales, mismos que se **clasifican como confidenciales**, los cuales deben ser protegidos para evitar la identificación y divulgación de estos, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

En refuerzo de lo anterior, respecto a las reservas, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE INTERES PÚBLICO**:

a) Idoneidad. La información de los nombres de los nombres de los periodistas asesinados, NO se relaciona o vincula con un tema o información de interés público y tampoco son útiles para que el público comprenda las actividades de esta Fiscalía, ya que en primer lugar se trata de información sensible, que contiene datos personales de las victimas directas.

b). Necesidad. No se actualiza la necesidad de hacer pública la información por el cumplimiento de entrega de esta Fiscalía Especial, relativa a los nombres de los periodistas asesinados, si bien obedece a un ejercicio del derecho a la información y es la vía para acceder a dichos datos, también lo es que, en el caso particular, se justifica el umbral de protección constitucional, ya que su publicidad no se relaciona con algún caso de trascendencia nacional, en tal sentido, dicha reserva obedece a una necesidad de respetar y garantizar derechos humanos de las partes involucradas, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y lograr la reparación del daño.

c) Proporcionalidad. Divulgar la información requerida relativa a nombres de periostas asesinados; no refleja un beneficio mayor al derecho de acceso a la información, en virtud de la puesta en riesgo o afectación al bien jurídico tutelado que es la del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos, en virtud de que, se pone en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos, ya que su revelación pondría en riesgo la indagatoria, al grado de poder identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las personas físicas que se pudieran verse involucradas o perjudicadas por los hechos denunciados, lo que detrimenta las actividades de procuración de justicia, específicamente, persecución e investigación de los delitos federales.

Aunado al impedimento normativo expuesto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, ya referido, así como lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia



y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: "...La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..." I, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación, es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**"

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía Especial, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, la FEADLE debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.



*En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.*

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el artículo 40 "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...".

*Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. "**Victimización secundaria**. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos." Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento las medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.*

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas



que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021411, 4 de 88. Pleno, Libro 74, enero de 2020, Tomo, Pág. 561, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en



un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos)

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación.



puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones⁷.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso**.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos**

⁷ INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).



de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el **artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República confirme la clasificación, **como RESERVADA relativa a los nombres de los periodistas asesinados, por un periodo de 5 años; por otra parte, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sea clasificada como CONFIDENCIAL.**

- Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral **b.**, respecto a. "**Pais de origen del arma. de fuego.**", no se cuenta con la información solicitada.
-
- Respecto al nivel de desglose, referente al inciso: **c)" Fecha y lugar del asesinato "**, al respecto, la estadística es general, por lo que no se cuenta con una desagregación que refleje lo solicitado por el peticionario.
- Finalmente, en el inciso **c)**, en el que solicita: "**Circunstancia y contexto del homicidio**", como se manifestó, en el párrafo anterior, la estadística es general, por lo que no se cuenta con una desagregación que refleje lo solicitado por el peticionario.

Lo señalado anteriormente encuentra su fundamento jurídico en los siguientes Criterios del INAI:

Criterio 03/17; no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho al acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obrará en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Criterio 9/10; Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."



Lo anteriormente manifestado, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, 17, 21, 73 fracción XXI, 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 14 fracción III, 27 y tercero transitorio y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 1, 2, 4, 122 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Acuerdos A/145/10 y A/109/12, de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y 25 de mayo de 2012, respectivamente y el A/013/19 de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del año 2019." (Sic)

Area with horizontal dashed lines for text entry.



A.4. Folio de la solicitud 330024623003542

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En el RRA 3041/21 que se derivó de la solicitud 0001700042621 se me informa que la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, quien consultando a su Dirección General de Asuntos Internos, Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución y su Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, manifestó que durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2019, se determinaron 514 indagatorias por no ejercicio de la acción penal por el delito comprendido en el artículo 225 del Código Penal Federal (contra la administración de justicia). Con base en lo anterior y **tomando en cuenta que dichos dictámenes de NEAP ya se habían puesto a disposición solicito consulta directa de los 9 dictámenes de NEAP relacionados a fiscal ejecutivo adjunto que se menciona en la respuesta. ADJUNTO DOCUMENTO.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0827/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, y le disminuiría la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el órgano jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, proporcionar la información por usted



A.5. Folio de la solicitud 330024623003579

Síntesis	Información relacionada con probable personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"La persona que lleva el nombre de Juan Mario Elías Esquivel es servidor público de la Fiscalía General de la República, en la sede del Estado de Guerrero o en alguna otra parte de la República. Si es así, ¿qué cargo ocupa? Si fue servidor público de la institución señalar cuando causó baja:

Datos complementarios:

"El periodo de búsqueda debe comprender del 1 de enero de 2015 a 19 de noviembre de 2023" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0828/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte

⁸ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar,



coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- ii. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por



lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015⁹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

⁹ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Area with horizontal dashed lines for text entry, containing several large blue handwritten marks.



A.6. Folio de la solicitud 330024623003621

Síntesis	Información relacionada con probable personal de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita informe el Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos De Solución de Controversias de la Fiscalía General de la Republica Delegación Durango, si las dos personas que se desempeñan como facilitadoras certificadas y especializadas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuentan con alguna Maestría, en caso de ser afirmativo, se indique la fecha de conclusión de la Maestría y nombre de la Institución en que fue cursada, además de proporcionar copia simple del titulo de la Maestría." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OEMASC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0829/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** respecto de **"indique la fecha de conclusión de la Maestría y nombre de la Institución en que fue cursada, además de proporcionar copia simple del titulo de la Maestría"**, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte

¹⁰ Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar,



coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; po



lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.



Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015¹¹, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

¹¹ <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



A.7. Folio de la solicitud 330024623003677

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información:

Se solicita los siguientes datos estadísticos del siguiente ciudadano:

IBRAHIM OMAR LUGO HEREDIA

- 1 Cuantas carpetas de investigación hay levantadas en la Fiscalía General del Estado de Yucatán en contra del mencionado*
- 2 Cuantos ingresos a tenido en la cárcel pública de Yucatán el antes mencionado*
- 3 Cuantas carpetas de investigación hay levantadas en la Fendo de la FGR en contra del antes mencionado.*
- 4 En que Juzgado Familiar de Yucatán, Qué número de carpeta, denuncia o expediente tiene su asignado por su proceso familiar (violencia familiar) el antes mencionado.*
- 5 Cuantos ingresos a tenido registrados en el cerezo de Mérida Yucatán y por que delitos fue ingresado el antes mencionado*
- 6 Cuantas denuncias tiene levantadas, cuales son los números de las carpetas de investigación y que delitos son denunciados*
- 7 Cuantas órdenes de aprehensión tiene en Yucatán y Quintana Roo el antes mencionado" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0830/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del



pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en donde pudiera estar inmersa la persona de referencia, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a lo anterior, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o**



se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.90.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;



[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos,



afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al*



reformular los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**¹²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de

¹² Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a). Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**¹³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

¹³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*A **que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

[..]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0831/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623003553
- D.2. Folio 330024623003557
- D.3. Folio 330024623003585
- D.4. Folio 330024623003611
- D.5. Folio 330024623003612
- D.6. Folio 330024623003623
- D.7. Folio 330024623003624
- D.8. Folio 330024623003637
- D.9. Folio 330024623003638
- D.10. Folio 330024623003639
- D.11. Folio 330024623003592
- D.12. Folio 330024623003587
- D.13. Folio 330024623003635
- D.14. Folio 330024623003684
- D.15. Folio 330024623003611
- D.16. Folio 330024623003623
- D.17. Folio 330024623003624
- D.18. Folio 330024623003637
- D.19. Folio 330024623003655
- D.20. Folio 330024623003668
- D.21. Folio 330024623003673
- D.22. Folio 330024623003683
- D.23. Folio 330024623003649
- D.24. Folio 330024623003651
- D.25. Folio 330024623003652
- D.26. Folio 330024623003664
- D.27. Folio 330024623003665
- D.28. Folio 330024623003575
- D.29. Folio 330024623003691
- D.30. Folio 330024623003644
- D.31. Folio 330024623003647
- D.32. Folio 330024623003663

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles



los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024623003553 Fecha de notificación de la prórroga 19/12/2023 Con fundamento en el artículo 6 constitucional solicito la expresión documental de lo siguiente: De la elección 2021. -Cuantas denuncias de delitos electorales surgieron de algún acto realizado dentro de la demarcación territorial del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -Cuantos fueron relativos a acciones posiblemente delictuosas relacionadas con la elección de presidente municipal y/o ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y que posibles delitos fueron denunciados - Estatus de cada uno de ellos y en caso de haberse concluido indicar si el resultado fue condenatorio o no.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003557 Fecha de notificación de la prórroga 19/12/2023 SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS GENERADOS A PARTIR DEL 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD QUE DAN CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA DEL TRÁFICO DE ARMAS DE EUA A MÉXICO. SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA ESTADÍSTICAMENTE DEL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESDE NOVIEMBRE DE 1997 QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA A LA FECHA DE LA SOLICITUD DONDE DEBE INDICAR ESTADÍSTICAMENTE DEL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS CUAL ES EL RESULTADO FINAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA ESTADÍSTICAMENTE DEL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DESDE LA REFORMA 2008 DE JUSTICIA PENAL, Y QUE SE ENCUENTRAN INICIADAS EN BASE A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DESDE ESA FECHA A LA FECHA DE LA SOLICITUD DONDE DEBE INDICAR ESTADÍSTICAMENTE DEL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS CUAL ES EL RESULTADO FINAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD DOCUMENTO QUE CONSIGNE LOS RECURSOS QUE HA RECIBIDO DE SHCP A PARTIR DEL ACUERDO POR EL CUAL DE LOS RECURSOS ECONOMICOS INCAUTADOS UNA PARTE LE CORRESPONDE RECIBIR A LA HOY FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SOLICITO LOS DATOS DESDE 2006 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003585 Fecha de notificación de la prórroga 09/01/2024. Buenos días. Solicito información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx o csv) sobre:</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1) El número de elementos de la SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional y de las extintas Policía Federal, y Agencia Federal de Investigación que fueron detenidos por tener nexos con el crimen organizado y con el narcotráfico, desglosado por 1) año, 2) mes, 3) entidad federativa de detención, 4) institución militar o policial en la que se encontraba adscrita la persona detenida, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2023.</p> <p>2) El número de elementos de la SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional y de las extintas Policía Federal, y Agencia Federal de Investigación que fueron detenidos por el delito contra la salud en su modalidad de Colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud, desglosado por 1) año, 2) mes, 3) entidad federativa de detención, 4) institución militar o policial en la que se encontraba adscrita la persona detenida, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2023.</p> <p>Adicionalmente solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 3/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.</p>	<p>información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003611 Fecha de notificación de la prórroga 11/01/2024 Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I,III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que cualquier autoridad, órgano y organismo posean, solicito por favor la siguiente información:</p> <p>1. Número de carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023.</p> <p>2. Las principales diez dependencias a las que pertenecen o pertenecieron los servidores públicos acusados en las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023.</p> <p>3. Número de delitos por los cuales fueron iniciadas carpetas de investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023.</p> <p>4. Número de Carpetas de investigación determinadas por tipo de determinación ministerial por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024623003612 Fecha de notificación de la prórroga 11/01/2024 Descripción de la solicitud: Hola, me gustaría obtener información de los contratos de TIC (Tecnologías de la información y comunicaciones) que ha tenido este órgano entre 2020 y 2023. Datos complementarios: Telecomunicaciones, nube, software, infraestructura para centro de datos, equipo de cómputo, servicios administrados, equipo telecom, digitalización de documentos, consumibles, servicios de soporte, etc.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003623 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Solicito conocer si derivado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission) por los siguientes casos de corrupción en los que se involucra a funcionarios públicos mexicanos, esta Fiscalía inició averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Incluir: fecha de inicio del expediente, origen del expediente y estado del expediente. ABB's LTD https://www.sec.gov/news/press/2010/2010-175.htm Fresenius Medical Care's https://www.sec.gov/news/press-release/2019-48 Hewlett-Packard's https://www.sec.gov/news/press-release/2014-73 Key Energy Services, Inc. https://www.sec.gov/files/litigation/admin/2016/34-78558.pdf Odebrecht and Braskem https://www.justice.gov/opa/pr/odebrecht-and-braskem-plead-guilty-and-agree-pay-least-35-billion-global-penalties-resolve Siemens AG https://www.sec.gov/news/press/2008/2008-294.htm Teva Pharmaceutical Industries https://www.justice.gov/opa/pr/teva-pharmaceutical-industries-ltd-agrees-pay-more-283-million-resolve-foreign-corrupt Tyson Foods Inc https://www.justice.gov/opa/pr/tyson-foods-inc-agrees-pay-4-million-criminal-penalty-resolve-foreign-bribery-allegations Vitol Inc. https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-inc-agrees-pay-over-135-million-resolve-foreign-bribery-case Walmart Inc. https://www.justice.gov/opa/pr/walmart-inc-and-brazil-based-subsidiary-agree-pay-137-million-resolve-foreign-corrupt</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 330024623003624 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Solicito el número de investigaciones iniciadas (carpetas de investigación) por cohecho internacional de 2008 a la fecha. Incluir: fecha de inicio del expediente, origen del expediente, estado del expediente y, en los casos con resolución, señalar lo que se determinó.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003637 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Descripción de la solicitud: Solicito el número y/o nomenclatura de las denuncias penales presentadas por Segalmex en torno al "mal uso del nombre y logotipos de Segalmex" derivado del decomiso de presunta metanfetamina en la Aduana de Hong Kong el pasado 6 de noviembre del 2023</p> <p>Datos complementarios:</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>https://twitter.com/LeonelCotaM/status/1721985509604376980/photo/1</p> <p>Folio 330024623003638 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de averiguaciones previas iniciadas por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad y tipo de acto cometido. Número de carpetas de investigación iniciadas por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad y tipo de acto cometido. Número de personas detenidas al inicio de la averiguación previa por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad, edad y sexo de los detenidos, y tipo de acto cometido. Número de carpetas de investigación iniciadas con detenido por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad, edad y sexo de los detenidos, y tipo de acto cometido. Número de personas consignadas en relación a averiguaciones previas por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad, edad, sexo de los consiguandos, y tipo de acto cometido. Número de sentencias obtenidas por delitos de terrorismo en el país del 1 de enero de 2007 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, cantidad, entidad, edad, sexo de los consiguandos, tipo de acto cometido y años de sentencia. 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003639 Fecha de notificación de la prórroga 12/01/2024</p> <p>Descripción de la solicitud: Entr recompensas entregadas por la FGR</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicito la lista completa de recompensas del programa de Recompensas de la Fiscalía General de la República, antes PGR, para la localización y detención de probables responsables de delitos de febrero de 2006 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por la fecha que se comenzó a ofrecer la recompensa, la lista con el nombre de los probables responsables, tipo de delito, grupo o banda del crimen organizado a que pertenece (si es su caso), cantidad de recompensa y señalar el estatus si se encuentra detenido, occiso o aún se busca. Cantidad de recompensas otorgadas a personas que aportaron información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Fiscalía General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos de febrero de 2006 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, entidad, nombre de por quien se otorgó recompensa, grupo o banda del crimen organizado a que pertenece (si es su caso), delito que se le imputa o motivo por recompensa y cantidad económica que se otorgó por cada una. Número de personas que perdieron el derecho a recibir 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>recompensas por no proporcionar el número de la cuenta bancaria o no acudir a la cita, sin causa justificada, tras haber aportado información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice la Fiscalía General de la República o que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos de febrero de 2006 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, entidad, nombre de por quien se ofreció recompensa, grupo o banda del crimen organizado a que pertenece (si es su caso), delito que se le imputa o motivo por recompensa y cantidad económica que no se otorgó.</p> <p>4. Número de personas que se les brinda o brindó protección al recibir recompensa por aportar información verídica y útil, o prestó auxilio eficaz, eficiente, efectivo y oportuno al Ministerio Público de la Federación o a otras personas relacionadas, de conformidad con las disposiciones aplicables siempre que existan indicios suficientes que hagan presumir la existencia de un riesgo para su vida o integridad corporal de febrero de 2006 al 27 de noviembre de 2023. Desglosar por fecha, entidad, nombre de por quien se ofreció recompensa, grupo o banda del crimen organizado a que pertenece (si es su caso), delito que se le imputa o motivo por recompensa, cantidad económica que se otorgó y motivo por el que le le brinda protección."</p> <p>Datos complementarios: Programa de recompensas</p>	
<p>Folio 330024623003592 Fecha de notificación de la prórroga 10/01/2024 Copia en versión electrónica del listado de facturas pagadas por ese sujeto obligado en Tabasco, lo anterior durante el periodo del año 2020 al año 2023, desglosado por año, emisor, concepto de pago y monto pagado en cada caso</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FECOR</p>
<p>Folio 330024623003587 Fecha de notificación de la prórroga 09/01/2024 Descripción de la solicitud: La lista de los funcionarios autorizados para firmar oficios de colaboración, en atención al CONVENIO de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas; listado que obra en poder de la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuyo presidente es el titular de la Fiscalía General de la República.</p> <p>Datos complementarios: obra en poder de la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003635 Fecha de notificación de la prórroga 12/01/2024 Solicito de manera respetuosa se me puedan indicar de manera anual por los años 2020, 2021, 2022 y 2023, cuantas personas se encontraron bajo la figura de arraigo prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal cuya orden fuera dictada por autoridades federales, y de ser posible se provean estadísticas respecto del tipo de delito perseguido en esos casos, así como rangos etarios y estadísticas</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>

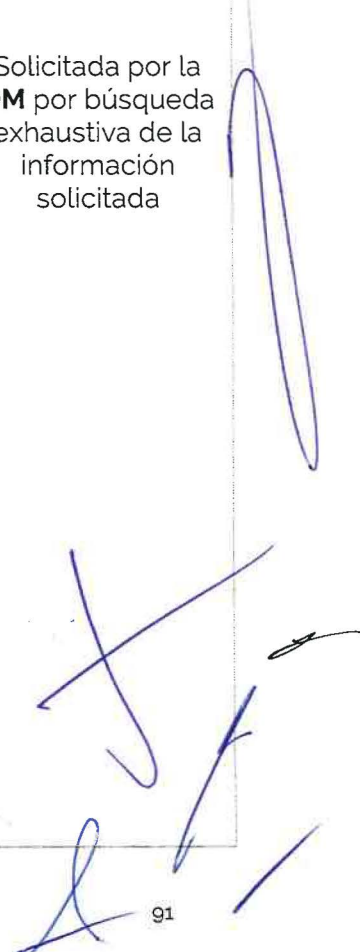


DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por genero. En el mismo sentido, solicito en los mismos términos la información respecto del número de personas recluidas bajo la figura de prisión preventiva establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal. Finalmente solicito que se provea información sobre cuantas personas han sido sujetas a proceso en libertad, después de revisarse la improcedencia de la continuidad de la medida de prisión preventiva a partir de la emisión de la ejecutoria de la SCJN en la Accion de Inconstitucionalidad 130/2019, sesionada el 24 de noviembre de 2022. Todo ello en el entendido que los datos solicitados deben ser respecto de autoridades de la Federación, sin que se pretenda se otorguen datos que correspondan a autoridades no federales.</p>	
<p>Folio 330024623003684 Fecha de notificación de la prórroga 24/01/2024 Quiero por favor una lista detallada, por mes y año, de las personas que han sido extraditadas por México a otros países desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2023. Quiero que esa lista incluya: número de personas, nombres, su nacionalidad, el país al que fueron extraditadas y su fecha de extradición. Muchas gracias.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003611 Fecha de notificación de la prórroga 11/01/2024 Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I,III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que cualquier autoridad, órgano y organismo posean, solicito por favor la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023. 2. Las principales diez dependencias a las que pertenecen o pertenecieron los servidores públicos acusados en las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023. 3. Número de delitos por los cuales fueron iniciadas carpetas de investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023. 4. Número de Carpetas de investigación determinadas por tipo de determinación ministerial por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por año, desde 2015 hasta el último dato disponible de 2023. 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003623 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Solicito conocer si derivado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOC</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (U.S. Securities and Exchange Commission) por los siguientes casos de corrupción en los que se involucra a funcionarios públicos mexicanos, esta Fiscalía inició averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Incluir: fecha de inicio del expediente, origen del expediente y estado del expediente. ABB's LTD https://www.sec.gov/news/press/2010/2010-175.htm Fresenius Medical Care's https://www.sec.gov/news/press-release/2019-48 Hewlett-Packard's https://www.sec.gov/news/press-release/2014-73 Key Energy Services, Inc. https://www.sec.gov/files/litigation/admin/2016/34-78558.pdf Odebrecht and Braskem https://www.justice.gov/opa/pr/odebrecht-and-braskem-plead-guilty-and-agree-pay-least-35-billion-global-penalties-resolve Siemens AG https://www.sec.gov/news/press/2008/2008-294.htm Teva Pharmaceutical Industries https://www.justice.gov/opa/pr/teva-pharmaceutical-industries-ltd-agrees-pay-more-283-million-resolve-foreign-corrupt Tyson Foods Inc https://www.justice.gov/opa/pr/tyson-foods-inc-agrees-pay-4-million-criminal-penalty-resolve-foreign-bribery-allegations Vitol Inc. https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-inc-agrees-pay-over-135-million-resolve-foreign-bribery-case Walmart Inc. https://www.justice.gov/opa/pr/walmart-inc-and-brazil-based-subsidiary-agree-pay-137-million-resolve-foreign-corrupt</p>	
<p>Folio 330024623003624 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Solicito el número de investigaciones iniciadas (carpetas de investigación) por cohecho internacional de 2008 a la fecha. Incluir: fecha de inicio del expediente, origen del expediente, estado del expediente y, en los casos con resolución, señalar lo que se determinó.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003637 Fecha de notificación de la prórroga 15/01/2024 Descripción de la solicitud: Solicito el número y/o nomenclatura de las denuncias penales presentadas por Segalmex en torno al "mal uso del nombre y logotipos de Segalmex" derivado del decomiso de presunta metanfetamina en la Aduana de Hong Kong el pasado 6 de noviembre del 2023</p> <p>Datos complementarios: https://twitter.com/LeonelCotaM/status/1721985509604376980/photo/1</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623003655 Fecha de notificación de la prórroga 18/01/2024 Descripción de la solicitud: 1. La causa del accidente aéreo ocurrido el 30 de marzo de 2009 en el que perdió la vida la agente de la PGR ERIKA SIMÓN CORONA, en un helicóptero BELL 206 con matrícula XC-KAF, cerca de Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora. 2. informe de inspección técnica de plantas motrices y fuselaje 3. análisis técnico sobre la causa del accidente de aviación 4. cualquier informe de la DGAC/SCT o de las Compañías</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Norteamericanas que hicieron este helicóptero, si alguno fue recibido Datos complementarios: https://www.noroeste.com.mx/amp/nacional/cae-helicoptero-de-la-pgr-un-muerto-OCNO122194</p>	
<p>Folio 330024623003668 Fecha de notificación de la prórroga 22/01/2024 De los años 2019 a 2023; Número de carpetas de investigación totales por operaciones con recursos de procedencia ilícita en que el delito precedente sea algún delito contra la salud relacionado con la sustancia fentanilo o en contra de la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, desagregando por delito precedente y modalidad de las descritas en el artículo 400 bis del código penal federal. De los años 2019 a 2023. Número de carpetas de investigación totales por operaciones con recursos de procedencia ilícita en que el delito precedente sea algún delito contra la salud relacionado con la sustancia fentanilo o en contra de la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS DETERMINADAS A NOVIEMBRE DE 2023, desagregando el número de carpetas remitidas para realización de imputación, las que fueron determinadas en No Ejercicio de la Acción Penal y las que se remitieron al archivo. De los años 2019 a 2023 Número de procesos penales totales en que la FGR fue la autoridad que realiza la imputación por operaciones con recursos de procedencia ilícita en que el delito precedente sea algún delito contra la salud relacionado con la sustancia fentanilo o en contra de la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS DETERMINADAS A NOVIEMBRE DE 2023, señalando qué delitos precedentes se trataron los montos económicos involucrados en cada caso y en total. De años 2019 a 2023. Número de procesos penales con sentencia condenatoria definitiva (número de sentenciados) en que la FGR sea la autoridad acusadora por operaciones con recursos de procedencia ilícita (desagregando modalidades) en que el delito precedente sea algún delito contra la salud relacionado con la sustancia fentanilo o en contra de la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, señalando los delitos precedentes y montos económicos involucrados en cada caso y en total. DE LOS AÑOS 2019 A 2023. Cantidad de recursos económicos ASEGURADOS por la autoridad</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>ministerial en carpetas de investigación de cualquier modalidad de Operaciones con recursos de procedencia ilícita (desagregando modalidades) en que el delito precedente sea alguno de los siguientes: Cualquier delito o modalidad de delitos contra la salud en que se involucre la sustancia fentanilo; cualquier delito o modalidad de delitos sancionados por la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, desagregando tipos de acervos: cuentas en dólares americanos, euros, pesos en moneda nacional, cripto activos, inmuebles, automóviles, aviones, barcos o botes, joyas, animales. DE LOS AÑOS 2019 A 2023. Cantidad de recursos económicos RECUPERADOS (VÍA DECOMISO PENAL EN SENTENCIA FIRME, EXTINCIÓN DE DOMINIO EN SENTENCIA FIRME O ABANDONO EN RESOLUCIÓN FIRME, SEÑALANDO EN CADA UNA DE ESTAS TRES FORMAS DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES) por la autoridad ministerial en carpetas de investigación de cualquier modalidad de Operaciones con recursos de procedencia ilícita (desagregando modalidades) en que el delito precedente sea alguno de los siguientes: Cualquier delito o modalidad de delitos contra la salud en que se involucre la sustancia fentanilo; cualquier delito o modalidad de delitos sancionados por la LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, desagregando modalidad de ORPI y delitos precedentes y acervos: cuentas en dólares, euros, moneda nacional, cripto activos, inmuebles, automóviles, aviones, barcos o botes, joyas.</p>	
<p>Folio 330024623003673 Fecha de notificación de la prórroga 22/01/2024 Descripción de la solicitud: Documentos sobre el accidente el 3 de noviembre de 2008 de un Beechcraft 200 Super King Air con matrícula N-200JL (northamerican), en la pista de Punta Chivato, BCS, C. JIM MINEAR (northamerican) fallecido, especialmente: 1. Informe de inspección de la DGAC 2. Informes del gobierno norteamericano y de fabricantes de aeronaves sobre la operación de la aeronave 3. determinación final de la causa del accidente Datos complementarios: https://web.archive.org/web/20170808033040/http://www.fsmex.com/foros/showthread.php?t=28465 Ver anexo gobierno B.C.S.</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la FECOR</p>
<p>Folio 330024623003683 Fecha de notificación de la prórroga 23/01/2024 1. Desde el el 26 de febrero 2016 cuantas y que tipo de medidas de protección de conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y porque delitos se han impuesto estas medidas a mujeres víctimas? 2. Desde el el 26 de febrero 2016 por los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación y violencia familiar ¿cuantas y</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>y que tipo de medidas de protección de conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales?</p> <p>3. ¿Con cuantos albergues y refugios se cuentan a nivel federal para las mujeres y en que estados?</p> <p>4. ¿Con que capacidad cuentan cada uno de estos albergues?</p> <p>5. ¿ Que tipo de servicios ofrece cada uno de estos albergues?</p> <p>6. ¿ Que cantidad de personal esta contratado y cual es su cargo o especialidad?</p> <p>7. Desde 1980 a la fecha por año, (desagregadas por fechas) cuantas sentencias condenatorias o absolutorias se cuentan por los siguientes delitos a mujeres víctimas: desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación feminicidio, violencia familiar.</p> <p>8. Desde la entrada del sistema acusatorio con cuantas ordenes de aprehensión se cuentan por los siguientes delitos a mujeres víctimas: desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación feminicidio, violencia familiar.</p> <p>9. Desde la entrada del sistema acusatorio con cuantas reparaciones del daño se cuentan por los siguientes delitos a mujeres víctimas: desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación feminicidio, violencia familiar.</p> <p>10. Desde 1980 a la fecha por año, (desagregadas por fechas) cuantas medidas de protección de naturaleza jurisdiccional de conformidad con el artículo 24 quarter y por que tipo de delitos han sido impuestos en los casos de mujeres víctimas.</p>	
<p>Folio 330024623003649 Fecha de notificación de la prórroga 17/01/2024 ¿Cuántos militares o marinos, en activo o retiro, trabajan en la dependencia? ¿En qué año fueron contratados y qué posición ocupan?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003651 Fecha de notificación de la prórroga 17/01/2024 Buen Dia 1. Solicito la justificación y/o licencia medica y/o formato de vacaciones, que amparen los días que no asistió a laborar la C. Adriana Espinosa López, durante el mes de noviembre de 2023, ya que no se presento en su lugar de trabajo 10 días hábiles.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003652 Fecha de notificación de la prórroga 17/01/2024 Buen Dia 1. Solicito la justificación y/o licencia médica y/o formato de vacaciones, que amparen los días que no asistió a laborar la C. Marisela Georgina Casas Murguía, durante el mes de noviembre de 2023, ya que no se presentó en su lugar de trabajo 20 días hábiles.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003664 Fecha de notificación de la prórroga 19/01/2024 1. ¿Actualmente cuántos servidores públicos prestan sus servicios en la Dirección General de Formación Profesional? Considerar al personal con plaza en esa adscripción, así como a aquellos que se encuentren comisionados, y/o con algún encargo en la misma.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>2. ¿Cuántas bajas por renuncia se han presentado en la Dirección General de Formación Profesional en los últimos 5 años (Desglosar por cada año)?</p> <p>3. Nombre, cargo y curriculum de las personas que han desempeñado el cargo de Director General de Formación Profesional y/o encargado de la misma, en los últimos 5 años.</p> <p>4. Número de plazas vacantes con que cuenta la Dirección General de Formación Profesional</p> <p>5. Que nivel de plaza tienen las personas que actualmente prestan sus servicios en la Dirección General de Formación Profesional.</p>	
<p>Folio 330024623003665 Fecha de notificación de la prórroga 19/01/2024</p> <p>1. ¿Qué acciones de coordinación ha realizado la Dirección General de Formación Profesional para la gestión y el desarrollo del capital humano de la institución en los últimos 5 años?</p> <p>2. ¿Cuál es la metodología que utiliza la Dirección General de Formación Profesional para detectar las necesidades institucionales de profesionalización, capacitación, especialización, desarrollo humano, académico y competencias del personal de la institución?</p> <p>3. ¿Qué acciones ha realizado la Dirección General de Formación Profesional para promover la investigación académica en los últimos 5 años?</p> <p>4. ¿En qué consiste el sistema de profesionalización, capacitación, especialización del personal y cuáles son las áreas de la institución involucradas en el mismo? Asimismo, mencionar en donde se encuentra publicada su aprobación.</p> <p>5. ¿En qué consiste el modelo institucional de competencias profesionales y a qué políticas se encuentra orientado?</p> <p>6. ¿En qué consiste el modelo de profesionalización?</p> <p>7. ¿Cuáles son los criterios para la identificación del talento humano que utiliza la Dirección General de Formación Profesional?</p> <p>8. ¿Qué acciones realiza la Dirección General de Formación Profesional para asegurar el desarrollo y la permanencia del personal de la institución. Y qué acciones realiza específicamente para el personal que labora en la Dirección General de Formación Profesional?</p> <p>9. Cargo, curriculum y antigüedad de la persona o personas designadas para revisar los planes y programas de estudio</p> <p>10. ¿Qué metodología se utiliza para evaluar los planes y programas de estudio que ejecuta la Dirección General de Formación Profesional?</p> <p>11. ¿Cuáles han sido los resultados de las evaluaciones realizadas al impacto de las acciones de formación, capacitación, actualización, adiestramiento, especialización y promoción en los últimos 5 años?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003575 Fecha de notificación de la prórroga 09/01/2024 Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información entregando la resolución en formato editable (Word o PDF) y la información en excel.</p> <p>I Se me informe durante el Gobierno de Enrique Peña Nieto lo siguiente:</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>1 Cuántos vehículos con blindaje artesanal fueron asegurados, precisando por cada uno: a) Fecha de aseguramiento. b) Entidad federativa y municipio de aseguramiento. c) Grupo delictivo al que pertenecía.</p> <p>2 Cuántos vehículos con blindaje artesanal fueron destruidos por este sujeto obligado en dicho periodo gubernamental y cuántos están pendientes de destrucción.</p> <p>3 Qué se hace con el material resultante de la destrucción, y qué porcentaje se recicla y qué porcentaje no se recicla.</p> <p>4 Qué proveedores se contrataron para la destrucción y reciclaje, precisando por cada uno: a) Nombre b) Servicio prestado. c) Monto total pagado. d) Fecha de contratación. e) Fecha de destrucción. f) Cantidad de vehículos con blindaje artesanal destruidos. g) Copia editable del contrato.</p>	
<p>II Se me informe durante el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy, lo siguiente:</p> <p>1 Cuántos vehículos con blindaje artesanal fueron asegurados, precisando por cada uno: a) Fecha de aseguramiento. b) Entidad federativa y municipio de aseguramiento. c) Grupo delictivo al que pertenecía.</p> <p>2 Cuántos vehículos con blindaje artesanal fueron destruidos por este sujeto obligado en dicho periodo gubernamental y cuántos están pendientes de destrucción.</p> <p>3 Qué se hace con el material resultante de la destrucción, y qué porcentaje se recicla y qué porcentaje no se recicla.</p> <p>4 Qué proveedores se contrataron para la destrucción y reciclaje, precisando por cada uno: h) Nombre i) Servicio prestado. j) Monto total pagado. k) Fecha de contratación. l) Fecha de destrucción. m) Cantidad de vehículos con blindaje artesanal destruidos. Copia editable del contrato.</p>	
<p>Folio 330024623003691 Fecha de notificación de la prórroga 24/01/2024 Descripción de la solicitud: Solicito conocer, el total de Servidores Públicos que se mantienen en investigación derivados del incumplimiento al artículo 121 de la Ley De Amparo, al día de hoy miércoles 06 de diciembre, así como conocer, cuantos servidores públicos que incumplieron con el artículo 121, (lo que es decir que fueron omiso con la emisión de información, copias o documentos que servirían como prueba en un proceso de amparo) hay</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>en cada dependencia gubernamental.</p> <p>Datos complementarios: Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes</p>	
<p>Folio 330024623003644 Fecha de notificación de la prórroga 16/01/2024 Conocer el seguro de vida institucional y la potenciación para los trabajadores</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>
<p>Folio 330024623003647 Fecha de notificación de la prórroga 16/01/2024 Descripción de la solicitud: Para fines académicos necesito que se me proporcione un informe justificado de alguna autoridad, un pedimento de ministerio publico en el juicio de amparo, acta de audiencia constitucional en el juicio de amparo, un informe previo y acta de audiencia incidental en el juicio de amparo , todos de asuntos resueltos</p> <p>Datos complementarios: Es en materia de amparo</p>	<p>Solicitada por integración de la respuesta de la UEAJ</p>
<p>Folio 330024623003663 Fecha de notificación de la prórroga 19/01/2024 En seguimiento al oficio número FGR/UTAG/DG/004408/2023, del 05 de julio del 2023, en el que se da respuesta a solicitud de información relacionado con el Folio. - 330024623001902; en el cual se indicó que entre 2018 y 2023 (de enero a abril) se iniciaron 832 carpetas de investigación por el delito de discriminación; así como que, a esa fecha, se habían judicializado 3 carpetas, solicito se informe adicionalmente lo siguiente: I. De las 832 carpetas iniciadas: ¿en cuántas se realizó investigación complementaria? II. De las 3 carpetas judicializadas, a) ¿Ante qué autoridades judiciales se radicaron los casos? b) ¿Cuál fue el número de expediente con que se identificó cada carpeta de investigación? Muchas gracias.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información solicitada</p>



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001701007820 – RRA 539/20

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

Dotted lines for listing resolutions.

Handwritten signatures in blue ink.

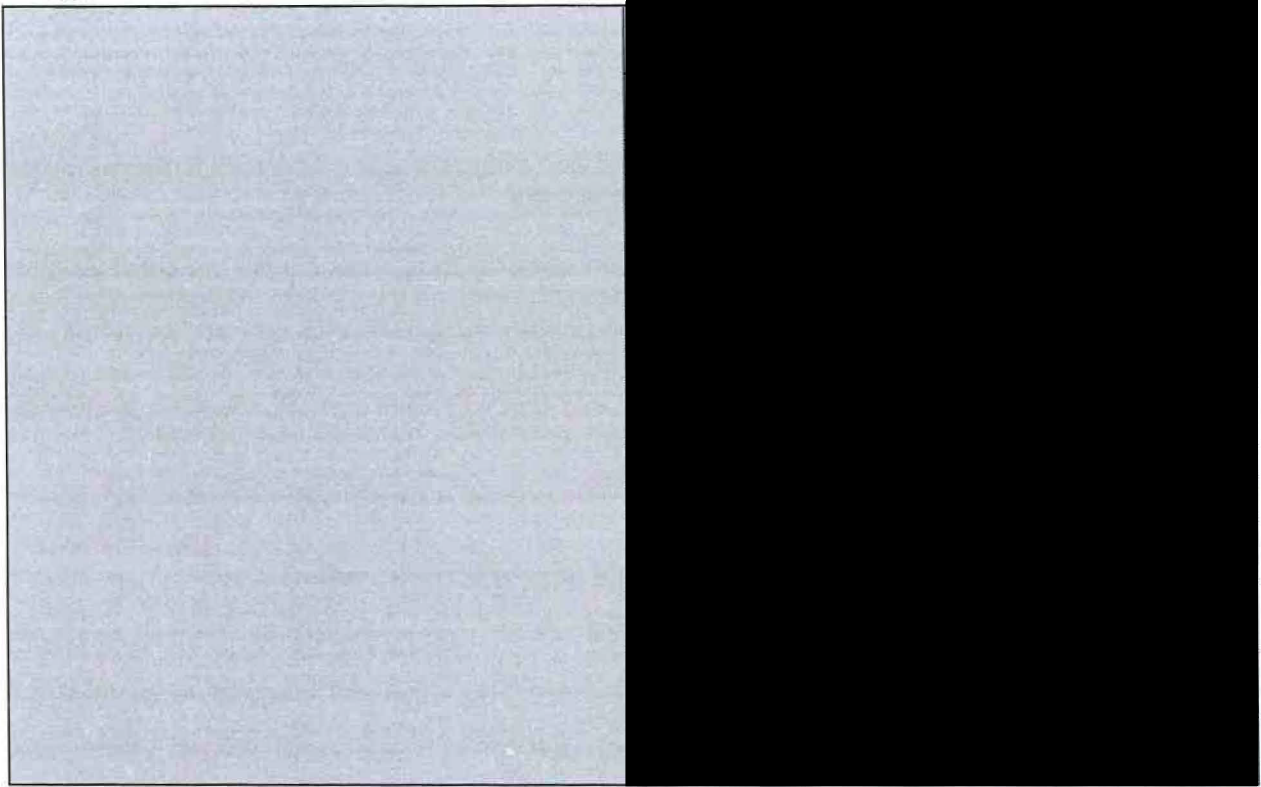


IV. Aprobación de los documentos de seguridad relativos a los sistemas de tratamiento de datos personales identificados en la Dirección General de formación profesional en la Unidad de Tesorería y en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, adscritos a la Oficialía Mayor, en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, así como en la Agencia de Investigación Criminal.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPSO.

En esas consideraciones, la **Dirección General de formación profesional**, la **Unidad de Tesorería** y el **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, adscrito s a la Oficialía Mayor, el **Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia**, así como en la **Agencia de investigación Criminal**, derivado de la identificación de sus sistemas de datos personales, llevaron a cabo la elaboración de sus documentos de seguridad, mismos que se enlistan a continuación:

Unidad Administrativa	Nombre del Sistema
<p>Oficialía Mayor</p> <p>[REDACTED]</p>	[REDACTED]
<p>Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia</p> <p>[REDACTED]</p>	[REDACTED]
<p>Agencia de Investigación Criminal</p> <p>[REDACTED]</p>	[REDACTED]



Determinación del Comité de Transparencia

Con fundamento en el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** los Documentos de Seguridad correspondientes a los sistemas descritos con anterioridad, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley antes mencionada.

[Handwritten signature in blue ink]



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



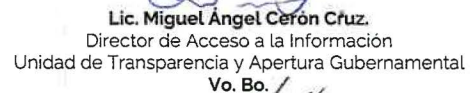
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
CUADRAGÉSIMA SEXTA
ORDINARIA 2023
19 DE DICIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, Transitorio tercero, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

E.1. Folio de la solicitud 0001701007820 – RRA 539/21

Síntesis	Información relacionada con el Sistema de Administración de Recursos Humanos.
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"solicito la fecha día, mes y año en que se instauro, inicio operaciones y/o se registran los movimientos del personal en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH)." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la entonces Coordinación de Planeación y Administración por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización manifestó:

"...a partir del 6 de abril hasta el 31 de diciembre de 2011, se capturaban de manera directa los movimientos (altas, bajas y otros) de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH), posterior a esa fecha se implementó la transferencia de movimientos a través del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRH), el cual sigue actualmente operando."

Ante la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que a su dicho la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, señalando entre otras cosas que:

"V.- PUNTOS PETITORIOS

i.- El director general de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la Republica, me proporcione la fecha día, mes y año en que se instauro, inicio operaciones y/o se registran los movimientos del personal en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH).

"La información pública que SI REQUERI, de manera clara y directa en apenas dos líneas, fue la siguiente: la fecha día, mes y año en que se instauro, inicio operaciones y/o se registran los movimientos del personal en el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH)..."



En consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó modificar la respuesta emitida por esta Institución, instruyendo a lo siguiente:

"SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Realice, de manera amplia, una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Planeación y Administración, así como a Dirección General de Recursos Humanos y Organización, con la finalidad de proporcionarle al ciudadano la expresión documental que dé cuenta sobre la fecha en que se instauró o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos así como la fecha en la que se realizaron primeros registros en el sistema."

En cumplimiento a la instrucción, esta Unidad de Transparencia a través del oficio **FGR/UTAG/DG/002526/2021** de fecha 11 de mayo de 2021, informó al particular que:

*"...la CPA por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización manifestó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos **no localizó la expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en la que se instauró o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, así como la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema, motivo por el cual no se cuenta con algún registro documental al respecto.***

En ese orden de ideas, es aplicable lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP, el cual señala que cuando la información no se localice en los archivos de los sujetos obligados se deberá confirmar la inexistencia"

El 9 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió acuerdo de cumplimiento a la resolución en cita. Ante lo cual, el particular promovió el Juicio de Amparo 1147/2021 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que fue resuelto y notificado al Organismo Garante de Transparencia, informado del fallo protector del Juzgador, consistente entre otras cosas en:

"...el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá realizar lo siguiente:

- 1. Considerar que el acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 539/21 ha quedado sin efectos con motivo de esta sentencia.*
- 2. Con plenitud de jurisdicción, emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que conteste las manifestaciones que se hicieron valer por la parte quejosa."*

Así las cosas, la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, mediante acuerdo notificado el 10 de agosto de 2023, a esta Unidad de Transparencia le instruyó lo siguiente:

"CUARTO: En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 1147/2021, por el Juzgado Cuarto de distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México, y en cumplimiento a la superior instrucción dictada por la Comisionada Presidente de este Instituto, emitida el pasado 3 de agosto del año en curso, por razón de método estudio y en plenitud de



jurisdicción, se procede al análisis de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, atendiendo a las consideraciones del fallo protector.

Derivado de ello, a efecto de dar cumplimiento a esa instrucción, el once y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió los oficios FGR/UTAG/DG/002527/2021 y FGR/UTAG/DG/002526/2021 y el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, del once de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tiene que el particular realizó diversas manifestaciones mediante correos electrónicos del doce de mayo y siete de junio de dos mil veintiuno, mediante los cuales indicó que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Federal en la materia; que no fundó ni motivó la inexistencia y que no hace mención alguna del documento mediante el cual la Dirección General de Recursos Humanos y Organización hace la declaración de inexistencia de la información.

Siendo así, de una revisión a las constancias de cumplimiento remitidas por el sujeto obligado, y tomando en consideración lo manifestado por la parte recurrente, se hace el siguiente análisis:

Mediante el oficio FGR/UTAG/DG/002526/2021 la Fiscalía General de la República manifestó que la solicitud fue turnada para su atención a la Coordinación de Planeación y Administración (CPA); toda vez que de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que cuenta con la información de su interés.

Asimismo, informó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Recursos Humanos y Organización, adscrita a la Coordinación de Planeación y Administración, en sus archivos no localizó la expresión documental al respecto; siendo así, su Comité de Transparencia emitió el acta mediante la cual confirmó la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Federal en la materia y que no fundó ni motivó la inexistencia, **de una revisión al acta emitida, se advirtió que esta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no se advirtieron los motivos del por qué no cuentan con la expresión documental en la que obre la fecha en que se instauró o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos así con la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema, en términos de los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los cuales establecen:**

Por lo anteriormente expuesto, y **tomando en consideración que no se acreditó la nueva búsqueda realizada y que se instruyó a la entrega de la información, se estima que el sujeto obligado no acató lo ordenado en la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por incumplida la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro; asimismo, no pasa desapercibido que la entrega de la información localizada deberá ser en copias certificadas, proporcionando al particular de manera gratuita las primeras veinte fojas t cubriendo únicamente el costo del excedente.**"

Por lo anterior, el 17 de agosto del presente año, se entregó al particular el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con la determinación siguiente:

"...la OM a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización reiteró que no localizó una expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en que se instauró o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, así como la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema, por tal motivo solicitó declarar la inexistencia.



Tiempo: La búsqueda de lo solicitado se realizó considerando el periodo comprendido hasta el 10 de agosto del presente año por ser la fecha en que la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades notifico el acuerdo del 10 de agosto.

Lugar: Dirección General de Recursos Humanos y Organización adscrita a la Oficialía Mayor de esta Fiscalía General de la República.

Modo: Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización adscrita a la Oficialía Mayor se comunica que no se localizó una expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en que se instauró o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, así como la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema."

Posteriormente, el 1 de noviembre del 2023 la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a esta Unidad de Transparencia el acuerdo siguiente:

*"...No obstante, si bien el sujeto obligado realizó una búsqueda en sus unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida y emitió el acta de inexistencia respectiva, lo cierto es que **dicha acta no se encuentra emitida de conformidad con los artículo 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, toda vez que no expone de manera fundada y motivada las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información, es decir, los motivos o razones del por qué no cuenta con la expresión documental sobre la fecha en la que se instauró operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, así como la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema;** siendo así, no se tiene certeza del criterio de búsqueda realizada; máxime que el mismo sujeto obligado indicó que únicamente tiene conocimiento que a partir del seis de abril hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once se capturaban de manera directa los movimientos (altas, bajas y otros) de los servidores públicos de la otrora Procuraduría General de la República, sin entregar el soporte documental que acredite su dicho.*

*Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, se tiene que persiste en **incumplimiento** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro."*

Así las cosas, nuevamente la solicitud se turnó a la Oficialía Mayor, antes Coordinación de Planeación y Administración, para que a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización y la Dirección General Adjunta de Administración manifestaran los motivos por los que no cuentan con la expresión documental requerida por el solicitante, por lo tanto, manifestaron que de una nueva búsqueda exhaustiva, pormenorizada y razonable en todos sus sistemas y archivos con los que cuentan, **no localizaron una expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en que se instauró y/o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH), de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.**

Por tal motivo, se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0093/2023:**



De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la inexistencia de una expresión documental que dé cuenta de la fecha en que se instauró y/o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH), en términos de los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el criterio de interpretación con clave de control: SO/004/2019 que a la letra señala:

***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".*

Lo anterior, toda vez que, la Oficialía Mayor antes Coordinación de Planeación y Administración, a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización realizó una nueva búsqueda exhaustiva, pormenorizada y razonable informando que no localizó una expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en que se instauró y/o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH).

En consecuencia, es de vital importancia, realizar las precisiones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República la Oficialía Mayor tiene entre sus objetivos definir las bases de organización, registro, control y asignación de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, para la eficiente y eficaz operación de las unidades administrativas.

En ese tenor, se comunica que el Sistema de Administración de Recursos Humanos fue creado e implementado por el mismo personal que se encontraba adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización en su momento, con el objetivo de innovar y mejorar los procesos en el manejo de la información institucional, es por ello que se empezó a capturar a partir del 6 de abril hasta el 31 de diciembre del 2011, de manera manual los movimientos (altas, bajas y otros), sin que se tenga al día de hoy una expresión documental de la instauración y/o inicio de operaciones del mencionado Sistema.

Por lo que, en atención a los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, con la finalidad de permitir al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es que por medio de la presente resolución, se señalan las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión:

Tiempo: La búsqueda de lo solicitado se realizó considerando el periodo comprendido hasta el 18 de diciembre del presente año por ser la fecha en la que la Dirección General de Recursos Humanos emitió el pronunciamiento en cuestión.

Lugar: La Oficialía Mayor, antes Coordinación de Planeación y Administración, así como su Dirección General de Recursos Humanos y Organización.



Modo: Se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable con un criterio amplio, en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización adscrita a la Oficialía Mayor, quien comunicó que no se localizó una expresión documental mediante la cual se dé cuenta sobre la fecha en que se instauró y/o inició operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, reiterando que dicho sistema fue creado e implementado por el mismo personal que se encontraba adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización en su momento, con el objetivo de innovar y mejorar los procesos en el manejo de la información institucional, es por ello que se empezó a capturar a partir del 6 de abril hasta el 31 de diciembre del 2011, de manera manual los movimientos (altas, bajas y otros), sin que se cuente al día de hoy con una expresión documental que dé cuenta de la creación ni del inicio de operaciones del sistema.

No obstante, en el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y a efecto de cumplimentar a cabalidad con la instrucción de la resolución del recurso de revisión RRA 539/21, así como con lo solicitado consistente en **la expresión documental sobre la fecha en la que se instauró operaciones el Sistema de Administración de Recursos Humanos, así como la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema y la fecha en la que se realizaron los primeros registros en el sistema;** respectivamente; es que de acuerdo con el dicho de la **Oficialía Mayor** fue posible localizar el documento que da cuenta de la fecha en que se realizó el primer registro en el Sistema de Administración de Recursos Humanos, mismo que se pone a disposición del particular en versión pública por contener datos que actualizan la clasificación de la información como reservada y confidencial, en términos de los artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por tal motivo, se emite la siguiente determinación:

**Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0094/2023:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales consistentes en el número de filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), conceptos y montos de deducciones personales, en términos de lo establecido en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP y de **reserva** el nombre del personal de la institución y usuario, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP (por un periodo de cinco años), que obran en el documento que, a dicho de la **Oficialía Mayor** da cuenta de la fecha en que se realizó el primer registro en el Sistema de Administración de Recursos Humanos.

Lo anterior, a efecto de proporcionar al particular la versión pública del mismo.



Así las cosas, dichos documentos al contener información clasificada como **confidencial**, actualiza la clasificación y resguardo de datos personales, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP.

Por todo lo anterior, se precisa que el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, prevé lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*:

“La información confidencial *no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*”

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

**“CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:**

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El **nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, **referencias personales**, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos

Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y **egresos**, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, **decisiones patrimoniales** y análogos.

...
Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido **sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, **civil**, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.”



De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

*...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento***



en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Del mismo modo, la documentación aludida, contiene datos de personal de la instrucción, por lo tanto, se actualiza la reserva prevista en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, trayendo a colación dicho precepto legal.

"De la Información Reservada"

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de



Las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas, aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **El riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.



El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual *constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del



derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

“...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

“... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

“... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.



Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se **instruye** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se **instruye** que se entregue un ejemplar de la presente acta al solicitante. -----

³ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria

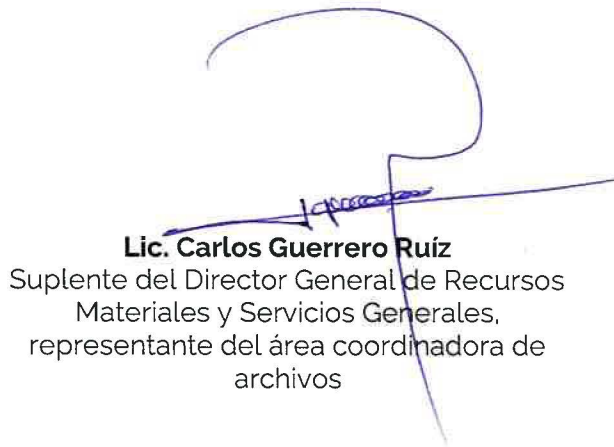


La presente resolución forma parte de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos




Lic. Sergio Agustin Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO O EXPEDIENTE ¹

Concepto	Datos
Fecha de clasificación	16 de julio de 2024, Vigésima Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República
Área	<ul style="list-style-type: none">• Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental• Dirección General de formación profesional, la Unidad de Tesorería y el Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la Oficialía Mayor• Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia• Agencia de Investigación Criminal
Información reservada	Número y nombres de los sistemas de las Unidades Administrativas
Periodo de reserva	La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento
Fundamento legal	Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
Ampliación del periodo de reserva	N/A
Rúbrica y cargo del servidor público	Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala Director de Protección de Datos Personales y Capacitación 

¹ De conformidad con el Acuerdo quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas